

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/349/2017

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y CONTRALOR INTERNO, PERTENECIENTES A LA MISMA FISCALIA Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

- - - Acapulco, Guerrero, a nueve de julio de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/349/2017, promovido por el ciudadano ***** , contra actos de autoridad atribuidos a los ciudadanos FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y CONTRALOR INTERNO, PERTENECIENTES A LA MISMA FISCALIA Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCIA, Segunda Secretaria de Acuerdos** que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido el día cinco de junio de dos mil diecisiete, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, el ciudadano ***** , quien señaló como acto impugnado:

Del C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, le reclamo la indebida e ilegal liquidación que se me hizo el día tres de febrero del año 2017 por su apoderada legal la C. Martha Elena Gómez Brito ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por no cubrirme las tres prestaciones constitucionales a que tengo derecho, como son:

- 1).- *Tres meses de salario,*
- 2).- *Veinte días por cada año trabajado*

3).- Doce días por cada año laborado, esto es la PRIMA DE ANTIGÜEDAD A QUE LEGALMENTE TENGO DERECHO, ya que con ello se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento y por ende las garantías y derechos fundamentales constitucionales consagrados a favor de los gobernados

La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- En auto de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/349/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendrían por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia,

3.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se recibieron las contestaciones de demanda de los ciudadanos Fiscal General del Estado de Guerrero, Director de Recursos Humanos y Contralor Interno, Pertenecientes a la misma Fiscalía, por lo que se corrió traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- En proveído del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió la contestación de demanda del ciudadano Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintitrés de abril de dos dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la asistencia de los representantes autorizados del actor y autoridades demandadas, diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. Se recibieron los alegatos de las partes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos y aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala Regional competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades estatales, actualizándose con ello la competencia de la Instancia Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el Tribunal de Justicia Administrativa no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique estado de indefensión para las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, según criterio similar sostenido en la jurisprudencia numero 940 visible en la página 1538, segunda parte, apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1988, que literalmente señala:

IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la improcedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el Juicio de Garantías esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

En el caso a estudio, esta Sala Regional puede advertir que de conformidad con el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el actor debió adjuntar a su escrito de demanda los documentos en los que conste el acto impugnado o copia de la instancia o solicitud formulada a las autoridades demandadas; y en el caso particular del caudal probatorio exhibido por las partes, se observa que obra en autos la copia certificada de la comparecencia de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, que contiene el convenio que celebro ante el

Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, que establece que el derecho a la pensión por invalidez comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación permanente.

En base a lo anteriormente expresado, esta Sala Instructora concluye que el actor no acreditó la existencia de los actos impugnados marcados con los números 1), 2) y 3) del escrito de demanda, razón por la cual no existe ninguna obligación de las autoridades demandadas para el otorgamiento de las prestaciones solicitadas en el presente juicio de nulidad; motivo por el cual en el caso concreto se actualiza la causal de sobreseimiento el juicio prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, que señala: "*ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio: ...IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado,...*". Por lo que esta Instancia Regional procede a decretar el sobreseimiento del juicio número

al actualizarse lo previsto en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se sobresee el juicio número TJA/SRA/349/2017, al actualizarse la causal de sobreseimiento previstas en el artículo 75 fracción IV del Código ante invocado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 74 fracción XI, 75 fracciones II y IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se sobresee el procedimiento por las causales expresadas en el considerando último del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCIA.